

Bruselas, 17 de marzo de 2026
(OR. en)

10665/96
DCL 1

USA 36

DESCLASIFICACIÓN

Documento:	10665/96 RESTREINT UE/EU RESTRICTED
Fecha:	15 de octubre de 1996
Nueva clasificación:	Público

Asunto:	Proyecto de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de determinados textos legislativos de terceros países, y de las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos
---------	--

Adjunto se remite a las delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.

RESTREINT

USA 36

INFORME

de:la Presidencia

al:Comité de Representantes Permanentes

nº doc. prec.:10510/96 USA 35

nº prop. Ción.:9573/96 COMER 78 USA 26 + ADD 1

Asunto:**Proyecto de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de determinados textos legislativos de terceros países, y de las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos**

En su reunión del 14 de octubre de 1996, el Grupo de Relaciones Transatlánticas introdujo algunas modificaciones en el texto del proyecto de Reglamento (véase el Anexo). Sigue habiendo, sin embargo, algunas cuestiones relativas al fondo y a las repercusiones prácticas del proyecto, cuestiones que habrán de ser tratadas por el COREPER:

- 1.Una Delegación propuso que se introdujesen disposiciones tendentes a garantizar a los demandados europeos en procesos judiciales que tengan lugar en los Estados Unidos una decisión rápida sobre la posibilidad de una exención que los autorice a acceder a requerimientos de tribunales estadounidenses. Este problema tiene relación con los artículos 5, 7 y 8.
- 2.Varias Delegaciones plantearon, en términos diferentes, la cuestión de si las filiales independientes constituidas en la Comunidad de una empresa estadounidense que haya causado daños en virtud de la Ley Helms-Burton pueden ser consideradas responsables a la hora de reclamar compensación por los mismos, y de qué manera se podría hacer esto. El texto actual del tercer párrafo del artículo 6, que pretende ser una solución transaccional, prevé la posibilidad de incautarse de acciones en poder de la sociedad matriz estadounidense, no de la propia filial.

3.Una Delegación propuso que se ampliase la definición de las personas a las que es aplicable el Reglamento, de manera que abarque a todos los nacionales de los Estados miembros, independientemente de dónde se encuentren, y a cualquier persona que se halle en territorio comunitario. En el artículo 11 del proyecto de Reglamento figura una definición que cubre los artículos de procedimiento 2, 5 y 6.

4.El Grupo debatió la posibilidad de abordar los detalles concretos de procedimiento relativos a la Ley D'Amato mediante:

- un añadido que ya se ha introducido en el segundo párrafo del artículo 6, en el que las actividades estadounidenses contempladas en la Ley D'Amato quedan expuestas con más claridad a la compensación por daños;
- una declaración en la que el Consejo manifestaría su intención de adoptar las medidas de retorsión adecuadas cuando se aplique la Ley D'Amato.

DECLASSIFIED

**Proyecto de Reglamento del Consejo ^(a)
relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación
de determinados textos legislativos de terceros países,
y de las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 73 C, 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que entre los objetivos de la Comunidad Europea se encuentra la contribución al desarrollo armonioso del comercio mundial y a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales;

Considerando que la Comunidad procura cumplir en lo posible el objetivo de la libre circulación de capitales entre los Estados miembros y los terceros países, entre otras cosas mediante la supresión de cualquier restricción de las inversiones directas -incluidas las inversiones en propiedad inmobiliaria-, del establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales;

Considerando que determinados terceros países han promulgado, o podrían promulgar, leyes, reglamentaciones u otros instrumentos legislativos con los que se pretende regular las actividades de personas físicas y jurídicas dependientes de la jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad Europea;

^(a)UK: reserva de examen.

(1)Dictamen formulado el ..., DO nº

Considerando que la aplicación extraterritorial de estas leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos vulnera el Derecho internacional y obstaculiza la consecución de los objetivos mencionados;

Considerando que las leyes y las acciones basadas en ellas o derivadas de ellas, incluidas las reglamentaciones y otros instrumentos legislativos, afectan o pueden afectar al ordenamiento jurídico establecido y lesionan los intereses de la Comunidad y los intereses de las personas físicas y jurídicas que ejercen sus derechos en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Considerando que, dadas estas circunstancias excepcionales, es necesario iniciar una acción comunitaria con el fin de proteger el ordenamiento jurídico establecido, los intereses de la Comunidad y los de las personas citadas, en particular eliminando, neutralizando, bloqueando o contrarrestando de cualquier otra forma los efectos de la legislación extranjera de que se trata;

Considerando que el requerimiento de proporcionar información de conformidad con el presente Reglamento no es obstáculo para que un Estado miembro exija que se facilite a sus autoridades información del mismo tipo;

Considerando que el Consejo adoptó la Acción Común nº ..., de ..., con el fin de garantizar que los Estados miembros toman las medidas oportunas para proteger a aquellas personas cuyos intereses se vean afectados por la legislación antes citada y por las acciones basadas en ella, en la medida en que tales intereses no estén amparados por el presente Reglamento;

Considerando que la Comisión, para la aplicación del presente Reglamento, deberá estar asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros;

Considerando que las acciones previstas en el presente Reglamento son necesarias para cumplir los objetivos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

Considerando que, para la adopción de determinadas disposiciones del presente Reglamento, el Tratado prevé sólo los poderes contemplados en el artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Alcance de la protección

El presente Reglamento ofrece protección frente a los efectos de la aplicación extraterritorial de las leyes recogidas en el Anexo y de las acciones basadas en ellas o derivadas de ellas, incluidas las reglamentaciones y otros instrumentos legislativos, y los contrarresta, cuando dicha aplicación afecte a los intereses de las personas a las que se refiere la primera frase del artículo 11 y que se dediquen al comercio internacional o al movimiento de capitales hacia terceros países o desde éstos y a actividades comerciales afines.

De conformidad con las disposiciones correspondientes del Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del artículo 7, el Consejo podrá añadir o suprimir leyes dentro del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2^(a)
Notificaciones

Cuando los intereses económicos o financieros de cualquier persona contemplada la primera frase del artículo 11 se vean afectados, directa o indirectamente, por las leyes enumeradas en el Anexo o por acciones basadas en ellas o derivadas de ellas, esta persona lo notificará a la Comisión en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la información; cuando se vean lesionados los intereses de una persona jurídica, esta obligación recaerá sobre los directores, ejecutivos y otras personas con responsabilidades de gestión⁽²⁾.

A instancia de la Comisión, la persona afectada facilitará toda la información pertinente a los efectos del presente Reglamento, de acuerdo con la solicitud de la Comisión y en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la solicitud.

(2)La información se remitirá a la siguiente dirección: Comisión Europea, Dirección General I, Rue de la Loi/Wetstraat 200, 1049 Bruselas.

^(a)UK: reserva; S: reserva de espera.

Toda la información será facilitada a la Comisión directamente o a través de las autoridades competentes de los Estados miembros. Si la información se remitiese directamente a la Comisión, ésta informará inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro en el que resida o se haya constituido en sociedad la persona que haya facilitado la información.

Artículo 3 **Carácter confidencial**

Toda la información suministrada en virtud del artículo 2 del presente Reglamento se utilizará únicamente para los fines previstos en el mismo.

La información de carácter confidencial o suministrada a título confidencial estará amparada por la obligación de secreto profesional. La Comisión no la revelará sin la autorización expresa de la persona que la suministró.

La Comisión podrá comunicar esta información cuando esté obligada o autorizada a hacerlo así, en particular en relación con acciones judiciales. En estos casos se tendrá en cuenta el legítimo interés de la persona interesada en que no se revelen sus secretos comerciales.

El presente artículo no será obstáculo para que la Comisión divulgue información de carácter general. Esta divulgación no estará autorizada si es incompatible con el propósito original de la información.

En caso de violación del carácter confidencial, el autor de la información tendrá derecho a que ésta sea suprimida, ignorada o rectificada, según el caso.

DECLASSIFIED

Artículo 4 ^(a)

No reconocimiento de las resoluciones judiciales

Las resoluciones de juzgados o tribunales y las decisiones de autoridades administrativas ubicados fuera de la Comunidad que hagan efectivos, directa o indirectamente, los textos legislativos que se enumeran en el Anexo o las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos, no serán reconocidas ni podrán ser cumplidas en modo alguno.

Artículo 5 ^{(1) (b)}

Incumplimiento

Ninguna persona contemplada en la primera frase del artículo 11 respetará, directamente o a través de una filial o intermediario, de forma activa o por omisión deliberada, los requisitos o prohibiciones, incluidos los requerimientos de juzgados extranjeros, basados en los textos legislativos que se enumeran en el Anexo o derivados de ellos directa o indirectamente, o en las acciones basadas en ellos o derivadas de ellos.

De conformidad con los procedimientos contemplados en los artículos 7 y 8, se podrá autorizar a las personas a respetarlos, en su totalidad o en parte, en los casos en los que el incumplimiento pueda perjudicar gravemente sus intereses o los de la Comunidad. Los criterios de aplicación de la presente disposición serán establecidos de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 8.

⁽¹⁾Declaración del Consejo y de la Comisión para el acta del Consejo:

"El Consejo y la Comisión declaran que nada en el presente Reglamento prohíbe o sanciona la transmisión, con carácter meramente fáctico, a las personas a las que se refiere el artículo 1, de información relativa a cualquier hecho que pudiera lesionar sus intereses económicos y financieros."

[introducida por sugerencia de la Delegación belga]

(a)UK: reserva de espera.

(b)GR/I/UK:reserva.

Artículo 6 ^(a)
Compensación por daños

Toda persona contemplada en el primer párrafo del artículo 1 tendrá derecho a compensación por cualquier daño, incluidas las costas procesales, que se le cause al amparo de la aplicación de los textos legislativos que se enumeran en el Anexo o de acciones basadas en ellos o derivadas de ellos.

Sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos internacionales sobre jurisdicción en cuanto al derecho a entablar procesos judiciales en otro Estado miembro, la compensación se podrá recabar de la persona física o jurídica, o de otra entidad cualquiera que haya causado el daño, incluso cuando lo haya hecho facilitando la aplicación de los textos legislativos que se enumeran en el Anexo o de acciones basadas en ellos o derivadas de ellos. La compensación se podrá obtener mediante un proceso judicial entablado en cualquier Estado miembro en el que dicha persona o entidad posea activos.

Sin perjuicio de otros medios utilizables y de conformidad con la legislación aplicable, la compensación podrá revestir la forma de incautación y venta de activos en poder de esas personas o entidades dentro de la Comunidad, incluidas las acciones en poder de una persona jurídica constituida en sociedad en la Comunidad.

Disposiciones relativas a la gestión

Artículo 7

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión:

- a) informará inmediata y plenamente al Consejo de los efectos de las leyes, reglamentaciones y otros instrumentos legislativos y de las acciones que de ellos se deriven mencionados en el artículo 1, sobre la base de la información obtenida en virtud del presente Reglamento, y elaborará periódicamente un informe público exhaustivo al respecto;
- b)^(b) concederá autorizaciones en las condiciones que se establecen en el artículo 5;

(a) D/E/UK: reserva; P: reserva de estudio; I: reserva de espera.

(b) UK: reserva.

- c)añadirá o suprimirá, según el caso, las referencias a las reglamentaciones u otros instrumentos legislativos derivados de los textos legislativos enumerados en el Anexo y que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;
- d)publicará un aviso en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas sobre las sentencias y las decisiones a las que se apliquen los artículos 4 y 6;
- e)publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades competentes de los Estados miembros contempladas en el artículo 2.

Artículo 8 ^(a)

A efectos de la aplicación de las letras b) y c) del artículo 7, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de dos semanas a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

(a) UK: reserva.

Disposiciones generales y finales

Artículo 9

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deban imponerse en caso de vulneración de lo dispuesto en los artículos 2 ó 5 ^(a) del presente Reglamento. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.

Artículo 10

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente respecto del mismo.

Artículo 11 ^(b)

El presente Reglamento será aplicable a toda persona física o jurídica, privada o pública, residente o constituida en sociedad en la Comunidad y a los nacionales de los Estados miembros y empresas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo ⁽³⁾.

El presente Reglamento será aplicable en todo el territorio de la Comunidad, incluidos sus aguas territoriales y espacio aéreo, y en toda aeronave o buque sujetos a la jurisdicción o control de un Estado miembro.

(3)DO n° L 378, de 31.12.1986, p. 1.

(a)D: reserva

(b)UK: reserva y propuesta alternativa:

"El presente Reglamento será aplicable a toda persona física o jurídica, privada o pública, que sea nacional de un Estado miembro o esté constituida en sociedad en la Comunidad y a los nacionales de los Estados miembros contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo .

El presente Reglamento será aplicable, además, a cualquier otra persona que se encuentre en el territorio de la Comunidad, incluidos sus aguas territoriales y espacio aéreo, y en toda aeronave o buque sujetos a la jurisdicción o control de un Estado miembro."

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en, 1996

Por el Consejo
El Presidente

DECLASSIFIED

LEYES, REGLAMENTACIONES Y OTROS INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS
contemplados en el artículo 1

PAÍS: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

LEYES

1. "National Defense Authorization Act for Fiscal Year 1993", Title XVII - Cuban Democracy Act of 1992, section 1706
[resumen del contenido] ^(a)
2. "Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996"
[resumen del contenido] ^(a)
3. "Iran and Libya Sanctions Act of 1996"
[resumen del contenido] ^(a)

REGLAMENTACIONES

- 1.31 CFR (Code of Federal Regulations) Ch. V (7-1-95 edition) part 515 - Cuban Assets Control Regulations, subpart E - Licenses, Authorizations and Statements of Licensing Policy.
[resumen del contenido] ^(a)

DECLASSIFIED

(a)FIN: reserva de espera.